

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tudela y el Médico D. Agustin Ramirez contra un acuerdo de esa Diputación provincial en que anuló el convenio de renovacion del contrato de Médico titular celebrado entre aquellos, la Sección de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el año de 1868 se proveyeron tres plazas de Médicos titulares de Tudela, una de ellas en favor de D. Agustin Ramirez, llenándose todos los requisitos exigidos por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo del mismo año, y extendiéndose en 25 de Setiembre la oportuna escritura por cuatro años entre el Ayuntamiento y el interesado.»

A consecuencia de una circular de la Diputación provincial de Navarra mandando que sobre conduccion de Facultativos se atuvieran los pueblos á lo prescrito en la Novisima Recopilacion, y por no haberse presentado dos de los tres titulares nombrados en 1868, se renovó en 23 de Abril de 1869 el contrato otorgado anteriormente con el Sr. Ramirez, infringiéndose en algunas de sus condiciones el reglamento de partidos médicos.

Tanto el primero como el segundo convenio fueron aprobados por el Gobernador y por la Diputación.

En Noviembre último acordó el Ayuntamiento de Tudela, asociado de doble número de mayores contribuyentes, renovar con Ramirez el contrato sobre asistencia facultativa y proveer una segunda plaza de Médico titular; y si bien la Diputación en 23 del mismo mes aprobó dicho acuerdo en todo lo que no se opusiera al reglamento de partidos médicos, posteriormente, y en virtud de una protesta de D. Angel Franco, declaró ilegal la renovacion de contrato llevada á efecto por el Ayuntamiento, fundándose en que si bien fué completamente legal el nombramiento obtenido por Ramirez en 1868, se vulneró la ley en la escritura hecha en 1869, y por ello, y siendo contrarias á la ley, las condiciones estipuladas, no podia llevarse á efecto la nueva renovacion sin infringir el art. 31 de dicho reglamento, y debia anunciarse la vacante.

Contra este acuerdo han interpuesto el Ayuntamiento de Tudela y D. Agustin Ramirez recurso de

alzada, que en union del expediente se ha pasado á informe de la Sección por orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 del corriente.

Considerando que, segun lo prescrito en el artículo 31 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, pueden los Ayuntamientos renovar cada cuatro años los contratos celebrados con los Facultativos titulares, si estos hubiesen sido elegidos con arreglo á lo establecido en dicho reglamento:

Considerando que las disposiciones de este se observaron por completo al ser agraciado D. Agustin Ramirez con la plaza de Médico titular de Tudela en 1868, y al extenderse la escritura de convenio con arreglo al art. 67 de la ley de Sanidad:

Considerando que el contrato otorgado en 1869 con infraccion del reglamento no pudo en manera alguna anular el que anteriormente se habia celebrado con arreglo á la ley, y mucho menos viciar un nombramiento hecho con todas las condiciones por la misma exigida, puesto que dió lugar á su celebracion la equivocada creencia de que no se hallaba en vigor el citado reglamento, que segun repetidas veces se halla declarado, ha venido rigiendo sin interrupcion:

Y considerando que segun su espíritu, para los efectos del párrafo segundo del art. 31 debe atenderse á la validez ó nulidad de los nombramientos de Profesores más que á las condiciones de las escrituras que otorgan despues de nombrados:

Vistas las disposiciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, de conformidad con lo informado por la Junta de Sanidad y por el Gobernador de la provincia de Navarra,

Opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado y aprobarse el que respecto á la renovacion de contrato con D. Agustin Ramirez sobre asistencia facultativa tomó la Municipalidad de Tudela, previniéndole que dicha renovacion se ajuste á las prescripciones del reglamento citado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1875.— P. MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del dia 28 de Junio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Caña Leon

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	5	8	15 50

contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Paterna, en que se le destituyó del cargo de Médico titular, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Sección con orden del Gobierno de la República de 7 del corriente, resulta:

Que en 24 de Agosto de 1870 D. José Marin y Don José del Barrio, que prestaban la asistencia facultativa en la villa de Paterna de Rivera, provincia de Cádiz, manifestaron al Alcalde que no les convenia continuar desempeñando el cargo de Médicos titulares, aceptando la Corporacion municipal en sesion de 28 del mismo mes las renunciaciones, y acordando anunciar la vacante.

El Gobernador ordenó en 4 de Octubre siguiente que, antes de proceder á la convocatoria de aspirantes, se fijase por la Municipalidad la clase á que habia de pertenecer el partido médico y las demás condiciones establecidas en el reglamento de 11 de Marzo de 1868; y habiéndose cumplido con dicha orden por el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, se publicó en los periódicos oficiales la vacante, despues de invitar á los Profesores dimitentes para que retirasen sus renunciaciones, y de haber insistido estos en su negativa á continuar desempeñando la titular.

En 28 de Marzo de 1871 previno el Gobernador al Alcalde que, en cumplimiento de las prescripciones legales, le remitiera las solicitudes que se hubieran presentado en virtud de la convocatoria, contestando el último que el Ayuntamiento habia provisto interinamente dos plazas de Médico titular, cuyas dotaciones habian sido consignadas en el presupuesto. Insistió la Autoridad provincial en su providencia por otras de 18 de Abril, 27 de Mayo y 26 de Setiembre, que dieron por resultado la nueva publicacion de la vacante.

Habiéndose presentado como aspirantes á ella Don Juan Caña y Leon y D. José del Barrio y Joánico, se remitieron sus solicitudes al Gobernador, nombrando desde luego el Ayuntamiento al primero mientras se ultimaba el expediente de provision de la plaza en propiedad.

Formada por la Junta provincial de Sanidad la propuesta entre los dos aspirantes, eligió el Ayuntamiento á D. Juan Caña, formalizando el correspondiente contrato, que se elevó á la Diputación, y que fué aprobado por la Comision en 10 de Abril de 1872.

En virtud de una instancia de D. José Marin y Cuesta manifestando que fué destituido ilegalmente del cargo de Médico por el Ayuntamiento anterior,

18 CENTIMOS DE PESETA. LUNES 23 DE JULIO DE 1873. NÚMERO 30

y considerando el que sustituyó á éste que para el nombramiento de D. Juan Caña no se observaron las prescripciones legales, le destituyó de su cargo en Enero último, nombrando interinamente para desempeñarlo á D. José Marin.

Los fundamentos en que apoyó este acuerdo fueron: que no intervino la junta de asociados en el nombramiento del interesado; que se agració á un Profesor que acababa de terminar la carrera, sin respetar la antigüedad de su coopositor; que se proveyó una vacante que no existía, puesto que había dos Médicos titulares, que si bien actuaban como interinos, tenían nombramientos aprobados y contratos en que figuraba una condicion relativa á que para su rescision habia de mediar aviso con tres meses de anticipacion; que para el nombramiento de D. Juan Caña sólo medió el favor y el parentesco que tenia con algunos Concejales y la influencia de su padre, que era Secretario del Ayuntamiento, y que D. José Marin se obliga á visitar por el precio de un real, mientras que Caña no lo verifica por menos de dos.

La Comision provincial confirmó este acuerdo, desestimando una instancia de D. Juan Caña, el cual en 2 de Abril último ha elevado á V. E. recurso de alzada pidiendo la revocacion de lo resuelto por el Centro provincial, y acompañando copias autorizadas por el Alcalde de 1872 de las comunicaciones, acuerdos del Ayuntamiento y demás documentos que forman el expediente de provision del partido médico.

La Seccion, considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente la falta de apoyo de los acuerdos apelados, cuyo único fundamento hábil es el de no haber intervenido en el nombramiento de D. Juan Caña los mayores contribuyentes asociados:

Considerando que esta falta no puede reputarse suficiente para declarar nulo el nombramiento hecho en favor del interesado, y mucho ménos si se tiene en cuenta que despues de celebrado el contrato entre el mismo y el Municipio fué aprobado por la Comision provincial:

Considerando que, segun lo dispuesto por la ley de Sanidad, no pueden ser destituidos los Médicos titulares sino por causas legítimas probadas en virtud del oportuno expediente, en que debe ser oido el interesado y la Junta provincial de Sanidad:

Opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial de Cádiz, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Paterna, y mandar que continúe en el desempeño en propiedad de la plaza de Médico titular de aquella villa D. Juan Caña Leon, sin perjuicio de que si éste hubiere incurrido ó incurriere en alguna falta se instruya el oportuno expediente.

Y conforme el Poder Ejecutivo con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1873. =Pí. y MARGALL.=Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del dia 26 de Julio de 1873.)

CIRCULAR.

La insurreccion carlista de una parte, y la actitud rebelde en que se han colocado varias provincias, enarbolando una bandera que es incompatible con el principio de la unidad nacional de otra, afectan tan hondamente al orden público y colocan al país en una situacion tal, que el Gobierno de la República ha juzgado como el primero y el más urgente de sus deberes adoptar una actitud enérgica que reprima con severidad á los unos, castigue con rigor á los otros y procure devolver al país su tranquilidad perdida, á todos los intereses sociales confianza, á la ley el respeto que se le debe, y á las instituciones toda la autoridad que han recibido del voto de los pueblos.

V. S. no desconoce este deber, y sin duda alguna se ha aprestado desde el primer momento á secundarlo sin debilidades ni complacencias que serian criminales en los momentos de angustia por que atraviesa la patria. V. S. no desconoce que dotado el país de leyes bastantes á hacer que se respete el derecho de los ciudadanos y las prerogati-

vas de la Autoridad, los delegados del Gobierno no necesitan instrucciones de ningun género para emplear toda su fuerza en que aquellas se cumplan inflexiblemente. V. S. no desconoce esta verdad, porque V. S. no puede ignorar la más elemental de las obligaciones anejas á su importante cargo. El Gobierno de la República lo sabe, y no es su propósito, al dirigirse á V. S., el de recordarle lo que no puede haber olvidado un solo instante; pero piensa el Gobierno, pero piensa especialmente el Ministro de la Gobernacion que al hacerse cargo del departamento que le está confiado, debe afirmar aquellos deberes á fin de que no exista ni la menor sombra de duda respecto de sus leales intenciones.

El Gobierno de la República, pues, entiende que V. S. tiene en el cumplimiento estricto de las leyes una regla clara y exacta á que sujetarse en todos los casos. Fuera de ellas, ya sea adoptando una interpretacion favorable ó contraria á su sentido, V. S. encontrará obstáculos insuperables y hasta invencibles. Dentro de ellas, no sólo será fácil á V. S. mantener en esa provincia los acuerdos de las Cortes Constituyentes y las decisiones de este Gobierno, sino que podrá contar desde luego con todo el apoyo moral y material que pueda prestarle el Poder Ejecutivo, quien al mismo tiempo está dispuesto á no tolerar que las Autoridades que le representan y en las que tiene depositada su confianza, falten en lo más mínimo á los altos deberes que les imponen su cargo y la situacion del país.

V. S. ha podido conocer por los actos del Gobierno hasta qué punto ha de ser este inexorable en exigir á sus delegados rigidez y escurpulosidad en cuanto á la práctica de las obligaciones que les competen; como no ha tolerado hasta aqui las debilidades de algunos Gobernadores y la incalificable complicidad de otros con los elementos que bajo cualquier bandera han tratado de perturbar el país, ménos lo tolerará en adelante, siendo garantía eficaz y segura de este propósito el saludable rigor con que hasta ahora procedió el Gabinete.

Desde este punto de vista, por tanto, si, lo que sería lamentable, ocurrieran en la localidad en que V. S. manda perturbaciones del orden público, cualesquiera que fuesen los fines que las produjeran, V. S. debe dedicarse empleando todos los medios de que disponga á restablecer el imperio menoscabado de la ley; que su restablecimiento inmediato es la primera garantía y la primera condicion del orden público y su dominio sobre todas las pasiones, y sobre todas las voluntades, es, en un país regido por instituciones democráticas, la única base del derecho y de la libertad.

Para llevar á cabo este propósito, el Gobierno de la República dispone de todos los medios necesarios, y celoso en el cumplimiento de sus deberes, y fuerte con el apoyo de las Cortes y de la opinion, no vacilará en emplearlos conforme lo aconsejen las circunstancias y las necesidades del país. Igual conducta debe seguir V. S. con los que las leyes ponen á su alcance, teniendo en cuenta, no sólo el auxilio que pueden prestarle las fuerzas militares de ese distrito, sino tambien aquellas otras que directamente dependen de V. S., ó que están á las órdenes de los Alcaldes y han de utilizarse siempre que fuese oportuno hacerlo.

En este caso se encuentran los Voluntarios de la República, á quienes anima en la mayoría de las provincias el deseo de realizar esfuerzos desinteresados y patrióticos en defensa de las instituciones que la Nacion se ha dado. Si aun cooperando este cuerpo popular al restablecimiento del orden y á la extincion de la guerra civil necesitara V. S. mayores medios, no debe olvidar que las Cortes han autorizado por un acuerdo reciente á las Diputaciones provinciales para formar milicias y levantar recursos, y que este acuerdo coloca á V. S. en el caso de contar con una nueva fuerza entre las muchas de que dispone.

El Gobierno de la República excita por último la atencion de V. S. respecto al cuerpo de la Guardia civil, que como dependiente directo de su autoridad y por las especiales condiciones que le distinguen, constituye acaso el elemento de acción más poderoso de que V. S. habrá de disponer. Hartas pruebas tiene dadas ese cuerpo de sus levantados sentimientos y de la severidad del culto que en su seno se presta á los principios del honor militar; hartas puebas tiene dadas, y si necesario fuera que una más acrisolase el nunca desmentido patriotismo que le anima, el hecho llevado á cabo hace muy pocos

dias por el ex-Coronel D. Cayetano Freixa y Puig, la ofrece.

Este Jefe intentó seducir á la fuerza de su mando y arrastrarla al campo carlista. Engañada, le siguió al principio; pero al conocer los móviles que inspiraban á su ex-Coronel, hubo de abandonarle volviendo á donde su lealtad y sus banderas le mandaban, y desde allí á reclamar del Gobierno un puesto de honor y de peligro. Esta laudable conducta revela el inmejorable espíritu que domina en aquel cuerpo benemérito, permite confiar en que la Autoridad encontrará en él un firmísimo apoyo, é inspira al Gobierno la creencia de que la conducta desleal del ex-Coronel Freixa no ha de encontrar imitadores, ni la Guardia civil quien olvide de nuevo sus honrosísimos antecedentes.

Puede y debe V. S. por tanto utilizar sus servicios con entera confianza, que haciéndolo así y empleando todos los otros recursos puestos á su alcance, el Gobierno no duda de que V. S. podrá mantener el orden en esa provincia, ó restablecerlo en el triste caso de que se altere.

Con la ley por regla inflexible; con los medios que de la misma nacen y que en esta circular se enumeran, y con el propósito firme é invariable que existe en el Ministerio y que debe existir en V. S., de hacer respetar aquella y de utilizar estos con todo el rigor y con toda la severidad que hagan necesarios las circunstancias, el Gobierno no duda que su tarea será ménos difícil, y que podrá en un período breve contemplar restaurada la tranquilidad del país, la patria lejos de todo peligro y el orden y la libertad, y la República federal aseguradas, de acuerdo con el deseo de los pueblos y con el voto de las Cortes Constituyentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1873. =MAISONNAVE.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 191.

SANIDAD.

Practicado el reconocimiento por la Comision y Veterinario de Aguilar de Montuenga del ganado doliente de la enfermedad variolosa, y resultando estar completamente curado, segun aparece del acta remitida por el Alcalde á este Gobierno de provincia, queda levantado el acantonamiento señalado para el de Felipe Pérez y aparceros, pudiendo pastar libremente en el término jurisdiccional.

Soria, 26 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 192.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán semanalmente á este Gobierno los partes sanitarios segun está prevenido, y cuyo servicio se halla descuidado.

Soria, 26 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 193.

Reemplazos.

Reclamándose por el Alcalde de Torlengua el mozo Gervasio Salvador Martinez, natural del mismo pueblo, hijo de Antonio y Teodora, de aquella vecindad, responsable al alistamiento para la reserva del año actual, cuyo sujeto se ausentó de casa de sus padres el año 1868, desde cuya fecha se ignora su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más esquisitas diligencias en averiguacion del expresado mozo, dándome inmediatamente aviso y poniéndolo á mi disposicion para yo hacerlo al repetido Alcalde á los efectos consiguientes.

Soria, 26 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE.			Nombre del deudor.	Su vecindad.	IMPORTE.		
		Pests.	Cénts.	Plazo.			Pests.	Cénts.	Plazo.
BIENES DEL PROPIOS.				BIENES DE BENEFICENCIA.					
Remigio Gonzalo	Las Casas	52	25	7°	Matías Peñalba	Sauquillo del Campo	275	10	
Carlos Madrazo	Madrid	1003	75	7°	Ignacio Martínez	Soria	103	10	
Hilario Manrique	Soria	271	69	7°	Miguel Almería	Burgo	155	4°	
Remigio Diez	Idem	1310	25	7°	Hermenegildo Bañeros	Idem	175	4°	
Gregorio Martínez	Záraves	94	50	7°	Agapito Soria	Soria	122	75	2°
Nicolas Soria	Soria	35	50	6°			830	75	
Sebastian Sanz	Sarnago	137	50	6°					
Andrés Ramos	Vinuesa	475	25	6°					
José María La Casa	Soria	22	50	6°					
Cristóbal Zalabardo	Sau Pedro Manrique	50	25	6°					
José María Benito	Sarnago	200	25	6°					
José del Río	Narros	250	20	6°					
Pedro García	Cortos	87	50	6°					
Nicolás Soria	Soria	200		6°					
Ecequiel García	Cortos	200		6°					
Toribio Antón	Soria	4012	50	5°					
José Laya	Leria	125	25	5°					
Lino Moreno	Arnedillo	73	50	5°					
José Laya	Leria	75	25	5°					
Carlos Lafuente	Soria	25		5°					
El mismo	Idem	12	50	5°					
Vicente Tutor	Agreda	215	80	2°					
		14695	26						

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Bienes del Estado	601	30
Id. del Clero	15.366	53
Id. de Propios	14.695	26
Id. de Beneficencia	830	75
TOTAL	31.423	84

Soria, 19 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, P. O.; FELIPE MARINO.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Hago saber: Que D. Cándido Fernandez Trebiño, Promotor fiscal que fué de este partido, se le nombró por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio Registrador interino de la propiedad del mismo en 1867, por traslacion de D. Tomás Bayo y Abellanosa al de Aranda de Duero, cuyo cargo, previa la prestación de fianza, desempeñó desde 1.º de Abril al 31 de Julio. Y para que llegue á noticia de todas las personas que tengan que deducir alguna acción contra el mencionado D. Cándido Fernandez Trebiño, concreta al ejercicio del expresado destino de Registrador interino, se publica por medio de este quinto anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Medinaceli á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN ANTONIO HIDALGO.—Por mandado de S. S., JULIAN MUÑOZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Don Jerónimo Gamarra, Regidor del Ayuntamiento de esta villa de Berlanga de Duero, ejerciendo jurisdicción por ausencia del Alcalde y Tenientes del mismo.

Hago saber: Que terminado el expediente segun las prescripciones legales para la construcción de las Escuelas públicas de niños de ambos sexos de esta villa, así como la recomposición de la cañería de la fuente de San Andrés, única que surte al vecindario de la misma, se anuncia la subasta de las indicadas obras, la cual tendrá lugar el día 20 de Agosto á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de la indicada villa y en la sala consistorial de sesiones, con sujeción á los pliegos de condiciones, planos, presupuestos, memorias económicas y administrativas que se hallan de manifiesto desde el día 6 en la Secretaría de la Corporación, para que las personas que deseen tomar parte en la subasta de dichas

obras, lo hagan en pliego cerrado y con estricta sujeción á los indicados pliegos, planos y condiciones.

Berlanga de Duero, 22 de Julio de 1873.—El Regidor, Alcalde accidental, JERÓNIMO GAMARRA.—De acuerdo del Ayuntamiento, MIGUEL P. IBÁÑEZ, Secretario.

Alcaldía constitucional de Narros.

Se anuncia por segunda vez la plaza de Médico-Cirujano titular para las familias pobres y acomodadas que constituyen los pueblos de Narros, Suellacabras, La Losilla, Cirujales y Canos, el más distante una hora de buen camino y con residencia en el primero de dichos pueblos.

El agraciado cobrará por la asistencia á las familias pobres de los cuatro últimos pueblos 13 celemines de trigo comun de buena especie por cada una, y respecto al primero 16 celemines por dicha asistencia, y por las acomodadas 534 medias de trigo de la misma especie, cobradas por el facultativo al tiempo de la recolección de frutos, ó sea en 30 de Setiembre de cada un año. El vecindario de los cinco pueblos consta de 231 vecinos.

Los que se hallen adornados del correspondiente título y deseen aspirar á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la matriz en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, trascurrido el indicado plazo se proveerá.

Narros, 23 de Julio de 1873.—El Alcalde, MANUEL MILLAN.

Ayuntamiento de Caravantes.

Se halla vacante el partido de Albéitar con el agregado de la fragua para el arreglo de las rejas del pueblo de Caravantes. Su dotación anual consiste en ciento seis medias de trigo comun por el primer cargo, y ciento cuarenta por el segundo de igual calidad, cobradas unas y otras de los vecinos por el profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido pueblo hasta el día 4 del próximo mes de Agosto en que se ha de proveer.

Caravantes, 11 de Julio de 1873.—El Alcalde Presidente, FERNANDO PORTERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pérdida.—En la noche del 24 del actual, se ha extraviado de un prado del término de Renieblas una yunta de mulas, cuyas señas son: de la una castaña, el morro claro, seis cuartas poco más ó menos de alzada, de seis años; la otra negra, moñina, del mismo tiempo y alzada; ambas en pelo. Quien sepa su paradero lo avisará á Agustín García de Diego, vecino de Renieblas, quien gratificará.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificación. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de toda clase, oficinas, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á primas ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, segun convenios pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado: 227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón 100.560.000.000. 8.096 Siniestros pagados, importantes 40.350.000. Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.